

EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO - SALA III -

EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICIAL-SANCIÓN-DESPIDO DISCIPLINARIO: ALCANCES

La contemporaneidad exigida entre la falta cometida y la sanción si bien no supone inmediatez absoluta, requiere una razonable proximidad en el tiempo, la que puede variar según las circunstancias del caso. En el sublite, los argumentos esgrimidos por la actora respecto a que se estaba instruyendo un sumario administrativo en el Ministerio de Cultura y Educación deviene -a mi criterio- insuficiente a los fines de avalar la contemporaneidad existente entre las faltas atribuidas y la sanción pretendida, habida cuenta que para la actividad privada, como el caso de autos, no se requiere de un procedimiento administrativo previo, conforme fundamentos dados en el Decreto N° 372/09, circunstancias que me revelan de mayor análisis.

Consecuentemente, no resulta justificable la temporaneidad alegada, por cuanto, y siguiendo un muy definido criterio jurisprudencial, elaborado para el despido disciplinario, apoyado además por la doctrina, establece que la sanción debe ser contemporánea, es decir, seguir inmediatamente a la falta. La ausencia de reacción inmediata debe interpretarse como una renuncia a la facultad, que en el caso, tenía la empleadora de solicitar la exclusión a los fines de ejercer su potestad disciplinaria como consentimiento a la actitud asumida por la demandada. Voto de la Dra. Olmedo.

Causa: “Educativa S.R.L. c/Cappello, Roxana María Graciela s/Acc. Sumarísima (Exc. Tut.-desal.-reinst.)” -Fallo N° 1/11- de fecha 03/03/11; voto de los Dres. Olga Inés Olmedo, Martha Ofelia Neffen de Linares, Eduardo Dos Santos.

LICENCIA GREMIAL-ACTO DISCRIMINATORIO-NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: PROCEDENCIA

El Ministerio de Cultura y Educación, al negarle la licencia gremial solicitada, ha violado la obligación del principal de dispensar igualdad de trato en identidad de situaciones, ya que, como hemos visto, ninguno de los tres gremios docentes de figuración en la causa, contaba con personería gremial, de manera que ha consumado, a mi criterio, un acto discriminatorio entre iguales, con lo cual, el corolario justo de tal situación ha de ser la declaración de nulidad del acto discriminatorio. Voto del Dr. Dos Santos.

Causa: “Patiño, Nilda Beatriz y otro c/Ministerio de Cultura y Educación de la Pcia. de Fsa. s/Acc. de amparo (art. 47 Ley 23.551)” -Fallo N° 2/11- de fecha 01/07/11; voto de los Dres. Eduardo Dos Santos, Martha Ofelia Neffen de Linares, Olga Inés Olmedo-en disidencia-.

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-ASOCIACIÓN SIN PERSONERÍA GREMIAL: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

El máximo Tribunal en el expediente “Rossi, Adriana c/Estado Nacional-Armada Argentina s/amparo sindical” (9/12/09), tacha de inconstitucional el artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales en la medida que restringe la tutela sindical (estabilidad

propia mientras dura el mandato y hasta un año posterior a su finalización) a los representantes de entidades con personería, declarando que, por el contrario, también gozan de esta prerrogativa sus pares de aquellas simplemente inscriptas cuyos estatutos contemplen la representación de los trabajadores del establecimiento de que se trate. La mayoría de los fallos que hicieron lugar a pedidos de reinstalación, fundados en la ley antidiscriminatoria, estuvieron referidos a personas -que sin ostentar cargo sindical formal- tenían una conducta relevante y notoria en gestiones propias de lo gremial. Entonces, ¿por qué en el presente caso, donde se trata de simples actos que no representan la cesantía del trabajador protegido por la ley de asociaciones sindicales, no estarían amparados o deberíamos excluirlos? Indudablemente que no hay respuesta a ello y en consecuencia la conclusión justa es que también, en estos casos, los amparistas, integrantes de una asociación, simplemente inscripta, sin personería gremial, deben ser protegidos por la normativa especial, esto es la ley 23.551 y la ley 23.592, tal como se resolvió. Voto del Dr. Dos Santos.

Causa: “Patiño, Nilda Beatriz y otro c/Ministerio de Cultura y Educación de la Pcia. de Fsa. s/Acc. de amparo (art. 47 Ley 23.551)” -Fallo N° 2/11- de fecha 01/07/11; voto de los Dres. Eduardo Dos Santos, Martha Ofelia Neffen de Linares, Olga Inés Olmedo-en disidencia-.

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-OBSTACULIZACIÓN DE LOS DERECHOS SINDICALES-PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien el derecho a sindicalizarse está reconocido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, está instrumentado en los arts. 21 y 22 cctes. de la L.A.S., lo que no implica que con esa simple inscripción pueda ejercerse la representación sindical con todas las garantías especiales inherentes a ese carácter, en cualquier ámbito y de cualquier forma. La jurisprudencia ha destacado no solo la importancia del rol que cumplen los delegados sindicales sino que también ha remarcado acertadamente que tal calidad los obliga más que al resto de los empleados, puesto que su actividad seguramente tiende a la mejora de las condiciones laborales de sus representados, pero ello no autoriza a la utilización de procedimientos no autorizados. La sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo in re “Oliveira, Juan H. c. Barugel Azulay y Cía.” 29/10/1990, ha sostenido “El trabajador que cumple funciones sindicales debe tener una mayor contracción a sus débitos laborales para que la debida conducta como dependiente se ajuste a las responsabilidades de su investidura gremial”.

Todas esas circunstancias, la falta de prueba de hostigamiento u obstaculización de los derechos de la libertad sindical alegada por los actores en el marco del art. 47 de la Ley 23.551, norma que prevé la acción solo cuando se encuentren obstaculizados los derechos emergentes de ella y destinados al cese inmediato del comportamiento antisindical y no siendo tal la situación dada en el presente por cuanto los actores fundamentalmente ocurren a esta instancia a fines de revertir una situación que no implica comportamiento antisindical alguno, y por lo tanto y de considerar injustas o improcedentes las medidas de la patronal deben ocurrir por las vías administrativas

competentes. De igual manera no se verifica un presupuesto eficaz para activar el dispositivo previsto en la Ley 23.592 dirigida a penalizar el avasallamiento de las garantías individuales y/o colectivos por falta absoluta de motivos y/o causas dado la falta de pruebas que habiliten la misma. Disidencia de la Dra. Olmedo.

Causa: “Patiño, Nilda Beatriz y otro c/Ministerio de Cultura y Educación de la Pcia. de Fsa. s/Acc. de amparo (art. 47 Ley 23.551)” -Fallo N° 2/11- de fecha 01/07/11; voto de los Dres. Eduardo Dos Santos, Martha Ofelia Neffen de Linares, Olga Inés Olmedo-en disidencia-.

SERVICIO DOMÉSTICO: RÉGIMEN JURÍDICO; CARACTERES

Las notas tipificantes del régimen de servicio doméstico surgen del ámbito físico en donde se desarrolla el trabajo, el tipo de tareas prestadas y el objeto o utilidad que ellas tienen para el empleador, y no dándose alguno de esos supuestos se considera excluido del ámbito de aplicación del decreto-ley 326/56. Ahora bien, también es menester tener en cuenta lo normado en el art. 1° del Estatuto, el cual declara excluidos del régimen a aquellos que para un mismo empleador: a) presten sus servicios por tiempo inferior a un mes; b) trabajen menos de 4 horas por día o c) lo hagan por menos de 4 días a la semana; verificado, la existencia de cualquiera de esos supuestos, la vinculación entre las partes dejará de estar regulada por el régimen establecido en el Decreto-ley 326/56. Voto de la Dra. Olmedo.

Causa: “Forte, Noemí Liliana c/Bertuol, Estela y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 7/11- de fecha 05/08/11; voto de los Dres. Olga Inés Olmedo, Martha Ofelia Neffen de Linares, Eduardo Dos Santos.

CONTRATO DE TRABAJO-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA: ALCANCES

En atención que la relación laboral sostenida fue expresamente desconocida por el demandado, correspondía a la parte actora aportar las pruebas que hacen a su derecho por ser “reglas aceptadas que al trabajador corresponde la prueba de la relación de trabajo que hace presumir la existencia del contrato o la prueba del mismo llegado el caso...” (conf. Ferreirós Procedimiento Laboral Prov. Bs. As. Ed. La Roca 2007).

Esa carga es el imperativo que pesa sobre las partes intervinientes en la litis de suministrar al judicante las pruebas de los hechos controvertidos y tendientes a probar sus aseveraciones mediante su propia actividad. En el sub lite no se probó la existencia del vínculo invocado por las razones supra referidas, reiterándose que de conformidad a las reglas que rigen el “onus probandi” principio fundamental y trascendental en el proceso laboral correspondía a la parte actora probar los hechos alegados en sustento a su pretendido derecho. Así, se ha sostenido “La carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intente hacer valer en juicio, pesa sobre quien pretende una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, y aquél contra quien se dirija la acción tendrá a su cargo las correspondientes a los hechos impositivos, extintivos o modificatorios que oponga en su defensa” (CNC. Sala A, 28-XII-78-L.L.1980). Voto de la Dra. Olmedo.

Causa: “Ramirez, Ignacia c/Areco Galeano, Alberto Andrés s/Acc. Común” -Fallo N° 8/11- de fecha 24/08/11; voto de los Dres. Olga Inés Olmedo, Eduardo Dos Santos, Martha Ofelia Neffen de Linares.

CONTRATO DE TRABAJO-HORAS EXTRAS-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA

Acreditada la relación laboral, lo que la ley presume es la prestación de servicios durante las horas a que alude el régimen general y en el caso el convenio aplicable al caso, pero no las que se afirme haber prestado en exceso de ellas, las que deberán ser probadas por quien alegue su cometido, recaudo no cumplido por la parte actora. Voto de la Dra. Olmedo.

Causa: “Morínigo, Adrián c/Artes Gráficas y/o quien resulte jurídicamente responsable s/acción común” -Fallo N° 9/11- de fecha 24/08/11; voto de los Dres. Olga Inés Olmedo, Eduardo Dos Santos, Martha Ofelia Neffen de Linares.

CONTRATO DE TRABAJO-PRUEBA DE TESTIGOS

Conceptualmente el testigo es un tercero diferente de las partes que vierte una declaración de hechos sobre los que tuvo conocimiento personal informando al tribunal sobre lo que sabe respecto a determinados hechos, consecuentemente no constituye justificativo que las imprecisiones dadas por los testigos en sus declaraciones se deba a que son hechos de terceros en la medida que justamente esa es la esencia de la prueba testimonial, terceros a la relación laboral y al proceso suministrando datos que permitan al judicante lograr convicción en punto al objeto de la litis. Voto de la Dra. Olmedo.

Causa: “Paterno, Eduardo Andrés c/Swaquemaker, Amalia y/u otros y/o quien resulte responsable s/Acción común” -Fallo N° 10/11- de fecha 14/09/11; voto de los Dres. Olga Inés Olmedo, Eduardo Dos Santos, Martha Ofelia Neffen de Linares.

PROCESO LABORAL-CONFESIÓN FICTA-FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS LABORALES-CARGA DE LA PRUEBA

Tampoco -a mi criterio- la ausencia de la demandada a absolver posiciones da valor pleno a los extremos sostenidos en el pliego leído en la Vista de Causa, en la medida que la confesión ficta reviste carácter de presunción “*juris tantum*” que debe ser apreciada con el resto de las pruebas y atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, entiendo que fue desvirtuada la entidad de los efectos de la ficta confesión, ello en mérito a la línea argumental supra referida. Igual temperamento se impone respecto a la falta de exhibición de libros de sueldos y jornales toda vez que la omisión de su exhibición, dispuesta en el art. 55 de la LCT, implica una inversión de la carga de la prueba ya que tal conducta motiva una presunción en su contra, sin embargo no es una presunción *iuris et de iure* por lo que admite la prueba en contra. Voto de la Dra. Olmedo.

Causa: “Paterno, Eduardo Andrés c/Swaquemaker, Amalia y/u otros y/o quien resulte responsable s/Acción común” -Fallo N° 10/11- de fecha 14/09/11; voto de los Dres. Olga Inés Olmedo, Eduardo Dos Santos, Martha Ofelia Neffen de Linares.

ABANDONO DE TRABAJO-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA-CONSTITUCIÓN EN MORA: RÉGIMEN JURÍDICO

La carga de la prueba del abandono de la relación incumbe a quien la invoca, es decir, corresponde que la empleadora demuestre el abandono de trabajo que le imputa a su dependiente. El art. 244 de la LCT dispone expresamente que el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que retome las tareas. De esa forma el empleador expresa su voluntad de continuar la relación y coloca al trabajador en la alternativa de volver al trabajo o expresar la causa de la ausencia respondiendo a la misma. Dicha intimación a retomar tareas deberá expresar el apercibimiento de la extinción laboral por abandono de trabajo, si aquella no fuera cumplida. La inclusión del apercibimiento en la intimación constituye una aplicación del principio de buena fe que rige en toda la relación laboral, incluso en su extinción (LCT, arts. 10 y 63). Voto de la Dra. Olmedo.

Causa: “Paterno, Eduardo Andrés c/Swaquemaker, Amalia y/u otros y/o quien resulte responsable s/Acción común” -Fallo N° 10/11- de fecha 14/09/11; voto de los Dres. Olga Inés Olmedo, Eduardo Dos Santos, Martha Ofelia Neffen de Linares.

DERECHOS DEL TRABAJADOR-PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La regla de la irrenunciabilidad plasmada en el art. 12 de la LCT, proyecta sus efectos imperativos también al caso del demandante y ello invalida la posibilidad de que por vía de la negociación privada de las partes, a la que enfáticamente se hace referencia en la contestación de demanda, puedan recortarse siquiera mínimamente las acreencias indemnizatorias que, reitero, se incorporaron como derechos adquiridos al patrimonio del trabajador desde el momento mismo del distracto. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Leguizamón, Dolores y otro c/Empresa Puerto Tirol S.R.L. y/o persona física o jurídica que resulte responsable s/Acción común” -Fallo N° 14/11- de fecha 21/10/11; voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Diana Pamela Ifrán, Griselda Olga García.

DERECHO DEL TRABAJO-PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD-PRINCIPIO DE ORDEN PÚBLICO

Todo otro rubro litigioso que no se haya tenido en cuenta o mencionado en forma expresa como parte del convenio transaccional, debe considerarse excluido y ajeno a la esfera de influencia de la cosa juzgada derivada del acuerdo, lo que impone respetar los principios liminares del derecho del trabajo, como son el de irrenunciabilidad y orden público. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Leguizamón, Dolores y otro c/Empresa Puerto Tirol S.R.L. y/o persona física o jurídica que resulte responsable s/Acción común” -Fallo N° 14/11- de fecha 21/10/11; voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Diana Pamela Ifrán, Griselda Olga García.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-DERECHOS DEL TRABAJADOR-INDEMNIZACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

Admitir la extinción de común acuerdo del vínculo laboral, implicaría una clara renuncia de derechos, conducta expresamente vedada por los arts. 12, 15 y 277 de la LCT. Por lo que entiendo que, si el trabajador no puede renunciar en forma expresa, por vía del desestimiento, del derecho a las indemnizaciones derivadas de un despido sin causa, menos aún podría hacerlo de modo indirecto por medio de la conciliación. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Leguizamón, Dolores y otro c/Empresa Puerto Tirol S.R.L. y/o persona física o jurídica que resulte responsable s/Acción común” -Fallo N° 14/11- de fecha 21/10/11; voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Diana Pamela Ifrán, Griselda Olga García.

PRUEBA DE TESTIGOS-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración del testimonio de un testigo es una facultad privativa del Juez, el cual de acuerdo con el conjunto de los principios que sustente su criterio de valoración, admitirá y descartará con mayor rigidez los dichos de los mismos. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Martinez, María Esther c/Mendoza, Oscar Aníbal s/Apelación Juzgado de 1ª Inst. de la 2º y 3º Circ.” -Fallo N° 16/11- de fecha 22/11/11; voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Diana Pamela Ifrán, Griselda Olga García.

PRUEBA DE TESTIGOS-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

Los testigos solo pueden declarar válidamente sobre los hechos oportunamente invocados por las partes, y que por lo tanto, sus testimonios carecen de eficacia para acreditar circunstancias que no fueron oportunamente alegadas y que por ello, se encuentran al margen de los términos en los cuales quedó trabada la litis. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Martinez, María Esther c/Mendoza, Oscar Aníbal s/Apelación Juzgado de 1ª Inst. de la 2º y 3º Circ.” -Fallo N° 16/11- de fecha 22/11/11; voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Diana Pamela Ifrán, Griselda Olga García.